

Decisión No. 6
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
en nombre de
EL EMPORIO DEL CAFE, S.A.
reclamante
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Registro No. 281

Este caso está ante la Comisión en virtud de una moción para desechar presentada por el Agente Americano. Para los propósitos de esta moción únicamente, se deben tener por confesados todos los hechos y alegaciones que contiene el Memorial presentado por el Agente Mexicano.

1. Resulta del Memorial que el Gobierno Mexicano ha apoyado y presentado esta reclamación en nombre de El Emperio del Café, S.A., que es una sociedad mexicana, para recobrar una suma retenida por el Gobierno Americano y que fué pagada como derechos de exportación sobre embarque de café en la Aduana de Veracruz, México, en agosto de 1914, mientras que ocupaba militarmente aquella ciudad. Se alega que durante la ocupación militar, el Gobierno de México estableció temporalmente, una Aduana en Orizaba, para el cobro de derechos de efectos que pasaran por el puerto de Veracruz, y que al reclamante se le exigió que pagara y pagó a las autoridades aduaneras de Orizaba, la misma suma pagada por el reclamante a las autoridades americanas en Veracruz; que los embarques de café causantes de tales derechos de importación tenían como destino final Ciudad Juárez, Chihuahua, México, y que después de pasar por los puertos de Veracruz y de Nueva Orleans fueron entregados en el lugar de su destino por la frontera mexicana del Norte; que según las leyes de México que estaban entonces en vigor, el reclamante tenía derecho al reembolso de todos los derechos de importación sobre embarques que salieran de México en tránsito, para llegar finalmente otra vez a México; que el Gobierno Mexicano reembolsó al reclamante los derechos de exportación que pagó en Orizaba, pero que la suma igual que el mismo reclamante pagó a las autoridades americanas en Veracruz, está todavía retenida por el Gobierno Americano.

2. Las fuerzas militares americanas al ocupar Veracruz y al establecer allí las reglas y reglamentos necesarios para el Gobierno del territorio ocupado, creyeron conveniente adoptar y poner en vigor las leyes que existían entonces en México respecto a impuestos aduaneros. Si México, en nombre del reclamante, alegara únicamente que las autoridades americanas no podían ejecu-

tar ningún acto de administración en Veracruz sin agregar nada más, entonces la Comisión hubiera tenido que desechar esta reclamación; no seguramente, por el aspecto político de la dicha ocupación, porque la Comisión tendrá que decidir muy probablemente muchas controversias que tengan aspecto político. Tampoco afecta a la cuestión aquí presentada, el mero hecho de que la ocupación haya sido ordenada por el Presidente de los Estados Unidos, con aprobación del Congreso, porque para el objeto de determinar la jurisdicción de esta Comisión, la categoría alta o baja de las autoridades Nacionales cuyos actos sirvan de base para la queja, nada significa. Constando que el individuo que reclama fué compelido a pagar derechos aduaneros dos veces, de acuerdo con la ley mexicana, cuya tarifa señala que esos derechos eran debidos una sola vez, de esto se sigue que uno de esos dos pagos debe haber sido ilegal; pero aun siendo así, la Comisión no está revestida, según los términos de la Convención en virtud de la cual fué constituida, con jurisdicción para inquirir y decidir cuál de los pagos fué legal y cuál ilegal.

Una controversia de esta especie constituye una controversia entre los dos Gobiernos mismos, y no cambia de naturaleza cuando se presenta por cualquiera de ellos en la forma de una reclamación en favor de un individuo; y, de cualquiera manera, ella no ha sido sometida a esta Comisión de acuerdo con las disposiciones de la Convención, en virtud de la cual está actuando.

3. Pero los actos administrativos de los representantes americanos durante tal ocupación pueden y deben ser examinados para determinar en qué extensión invadieron, (si el hecho existe,) los derechos de los nacionales mexicanos, en su perjuicio. El Memorial alega que aunque las leyes mexicanas que las autoridades americanas aplicaron autorizaban el cobro de los derechos de exportación que fueron cobrados, la misma tarifa requería también que tales derechos fueran reembolsados al exportador, cuando los embarques causantes de los derechos fueran reimportados a México. Aceptando la verdad de dichas alegaciones, se sigue que el reclamante tenía derecho al reembolso de las autoridades americanas, cosa que no ha sido hecha.

4. Por las razones expuestas, se niega la moción para desechar y se ordena que los respectivos Agentes preparen este caso para su final consideración, de acuerdo con esta decisión interlocutoria. El plazo para presentar la respuesta quedó suspendido desde septiembre 18 de 1925 hasta marzo 2 de 1926.

Dada en Wáshington, D.C., el día 2 de marzo de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)